

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

21035 *RESOLUCIÓN de 5 de noviembre de 2001, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro, de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto) celebrados los días 29, 30, 31 de octubre y 2 de noviembre de 2001 y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto) celebrados los días 29, 30, 31 de octubre y 2 de noviembre de 2001, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 29 de octubre de 2001:

Combinación ganadora: 22, 20, 41, 31, 21, 4.
Número complementario: 29.
Número del reintegro: 1.

Día 30 de octubre de 2001:

Combinación ganadora: 8, 3, 22, 10, 35, 16.
Número complementario: 18.
Número del reintegro: 0.

Día 31 de octubre de 2001:

Combinación ganadora: 24, 17, 25, 21, 11, 26.
Número complementario: 39.
Número del reintegro: 3.

Día 2 de noviembre de 2001:

Combinación ganadora: 6, 35, 38, 18, 20, 7.
Número complementario: 1.
Número del reintegro: 4.

Los próximos sorteos, que tendrán carácter público se celebrarán los días 12, 13, 14 y 16 de noviembre de 2001, a las veintiuna treinta horas en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 5 de noviembre de 2001.—El Director general, Luis Perezagua Clamagirand.

21036 *RESOLUCIÓN 2/2001, de 22 de octubre, de la Dirección General de Tributos, por la que se convierten a euros las cuantías exigibles por las tasas y precios públicos cuya exacción corresponde al Ministerio de Economía y a sus organismos y entidades.*

El Reglamento (CE) número 974/98 del Consejo, de 3 de mayo, sobre la introducción del euro, establece en su artículo 6 el denominado principio

de fungibilidad, con arreglo al cual, durante el período transitorio las referencias que en los instrumentos jurídicos se hagan a una unidad monetaria nacional tienen igual validez que las realizadas a la unidad euro al tipo de conversión aprobado.

Por otra parte, el artículo 14 del citado Reglamento especifica que, al término del período transitorio, las referencias a las unidades monetarias nacionales que existan en los instrumentos jurídicos se entenderán hechas a la unidad euro, con arreglo a los tipos de conversión respectivos.

A pesar de que dichas disposiciones son de aplicación directa, en España, como en la mayoría de los países participantes en la Unión Monetaria, se consideró que era conveniente recogerlas también en el ordenamiento interno, habiendo quedado plasmadas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, complementaria de la Ley sobre introducción del euro, y en los artículos 5, 7, 11 y 26 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

El artículo 11 de esta última Ley, modificado por la Ley 9/2001, de 4 de junio, establece los criterios para la conversión a euros de los valores de los precios, tasas y tarifas. En la nueva redacción dada al artículo se marcan los criterios para la conversión de las escalas de sanciones pecuniarias, tributos, precios, tarifas y demás cantidades con importes monetarios expresados únicamente en pesetas. También se precisan los criterios a seguir en la conversión de tarifas, precios, aranceles o cantidades unitarias que hayan de aplicarse a bases expresadas en cualquier magnitud; en este caso, las cifras que resulten de la aplicación del tipo de conversión se tomarán con seis cifras decimales, efectuándose el redondeo por exceso o por defecto al sexto decimal más próximo.

La aplicación de las referidas normas evita la necesidad de adaptar todas y cada una de las cuantías que figuran en pesetas en los instrumentos jurídicos y, dentro de ellos, en las disposiciones normativas de naturaleza tributaria. Así lo establece, en materia tributaria, el Real Decreto 1966/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifican e introducen diversas normas tributarias y aduaneras para su adaptación a la introducción del euro durante el período transitorio, en su artículo 6, conforme al cual las referencias contenidas en las normas tributarias a importes monetarios expresados en pesetas se entienden también realizadas a los correspondientes importes monetarios expresados en euros, teniendo ambas referencias la misma validez y eficacia.

Aunque no sea necesario, sí parece conveniente publicar la conversión a euros de los importes relativos a las tasas que no hayan sido ya convertidos de forma expresa por una disposición normativa, para así garantizar que los redondeos, a dos o seis decimales según los casos, se ajustan a los criterios fijados por las disposiciones citadas. De este modo se facilita el conocimiento y cumplimiento por parte de los obligados al pago, así como las tareas de las Administraciones encargadas de su exacción.

Así se hace mediante la presente Resolución para las tasas y precios públicos cuya exacción realiza el Ministerio de Economía o alguno de sus organismos y entidades. Los importes que figuran en la misma recogen las actualizaciones a los valores de las tasas efectuadas por la Ley 52/1999, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley 16/1989. Para el resto de los casos, la Resolución tiene por efecto únicamente recoger los criterios de conversión formulados en la citada Ley 46/1998, sin introducir ninguna otra variación en la regulación de los aspectos materiales o formales.

No obstante la naturaleza jurídica y adscripción del Consejo de Seguridad Nuclear, se recogen también las tasas correspondientes a este ente, por su vinculación presupuestaria al Ministerio de Economía. De las tasas incluidas en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones